

1
249

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



ESTUDIO SOBRE LAS ACCIONES PREFERENTES EN LA SOCIEDAD ANONIMA MINERA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO ACOSTA NORIEGA

Director de Tesis: Lic. Raymundo Medrano Martínez

ELIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

Pág

I.	EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DE LA MINERIA EN MEXICO.....	2
A.	EPOCA PREHISPANICA.....	2
B.	EPOCA COLONIAL.....	3
1.	MARCO GENERAL.....	3
2.	LEYES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.....	5
a.	SIGLOS XVI Y XVII.....	5
b.	SIGLO XVIII.....	7
C.	EPOCA INDEPENDIENTE: SIGLO XIX.....	8
1.	ASPECTOS GENERALES.....	8
2.	FEDERALIZACION DE LA LEGISLACION MINERA.....	9
D.	TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LEYES POSTERIORES	12
II.	ESTRUCTURA Y ANALISIS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MINERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	23
A.	CONCEPTOS PRELIMINARES.....	23
B.	ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES MINERAS.....	30
C.	ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MINERAS.....	41
1.	ORGANOS SOCIALES.....	42
a.	ASAMBLEAS.....	42
b.	ORGANOS DE ADMINISTRACION.....	45
c.	ORGANO DE VIGILANCIA.....	48

III. ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES MINERAS.....	50
A. CONCEPTOS GENERALES.....	50
B. ARTICULO 12 DE LA LEY MINERA.....	52
C. TITULOS DE LAS ACCIONES Y EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.....	60
D. CONCEPTO DE LA INVERSION NETA MEXICANA.....	67
IV. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 14 DE LA LEY MINERA....	73
A. LAS ACCIONES SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	74
1. CONCEPTOS GENERALES.....	74
2. DERECHO DE VOTO: DERECHO CORPORATIVO.....	78
3. DERECHO AL DIVIDENDO: DERECHO PATRIMONIAL.....	84
B. LEGISLACION MINERA EN RELACION A LAS ACCIONES PREFERENTES.....	88
1. CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MINERAS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY MINERA Y 13 DEL REGLAMENTO.....	88
2. BENEFICIOS ECONOMICOS QUE PROPICIAN LAS ACCIONES PREFERENTES.....	90
C. PROPUESTA DE IMPLEMENTACION PARA QUE LA LEY MINERA PERMITA LA EMISION DE ACCIONES PREFERENTES PARA INTEGRARLAS AL CAPITAL MEXICANO DE LA SOCIEDAD MINERA.....	93
1. REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY MINERA.....	93
2. PROPUESTAS.....	93
a. PRIMERA PROPUESTA.....	94
b. SEGUNDA PROPUESTA.....	95
c. TERCERA PROPUESTA.....	96

CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	103
LEGISLACION.....	105

INTRODUCCION

La materia minera es de gran relevancia en nuestro país, como es ampliamente sabido, por las características geográficas del mismo y los antecedentes históricos que nos han configurado como nación.

En la actualidad, no escapa al conocimiento más simple el hecho de que vivimos en una época económicamente crítica, es decir, un tiempo en que se tienen que tomar decisiones para afrontar los problemas que ultimamente se han presentado en nuestra sociedad.

En el presente trabajo se ha enfocado un problema a nuestro juicio interesante, que tiene estrecho vínculo con los dos factores apuntados: la actividad minera nacional y la realidad económica mexicana.

Estudiaremos la pertinencia de incluir las acciones conocidas comunmente por la doctrina mercantil como "preferentes" (y que nuestra legislación denomina de voto limitado), en la sociedad anónima minera mexicana.

La estructura del capital de la más importante agrupación económica actual, o sea la sociedad anónima, permite en abstracto en la Ley General de Sociedades Mercantiles la

existencia de las acciones preferentes, que restringen ciertos derechos corporativos a cambio de beneficios económicos determinados para el accionista tenedor de este tipo de títulos. Sin embargo, la legislación rechaza la posibilidad de incluir el régimen de acciones preferentes en relación a la serie exclusivamente mexicana de acciones de las sociedades mineras.

Hemos encontrado la necesidad de criticar esta prohibición legal, y para ello hemos elaborado una investigación referida de manera concreta a la estructura del capital de la sociedad anónima minera. Aclaremos de una vez que esta investigación no pretende agotar todos los tipos de organizaciones dedicadas a la actividad minera, sino la más importante dentro de las corporaciones particulares, que es la sociedad anónima.

Al respecto ofrecemos en primera instancia los antecedentes históricos y legislativos de la minería en México, seguida de la organización de las sociedades mineras, para posteriormente fijar la atención en la estructura de la sociedad anónima minera mexicana, a fin de conocer las características que conforman dicha figura jurídica. En el último capítulo que resulta el más importante de este trabajo, hablaremos de la regulación hecha por nuestra legislación, respecto de las acciones de las sociedades mercantiles, refiriéndonos a una excepción al régimen

general, que es la acción preferente y vinculando los conceptos con la sociedad anónima minera.

Una vez que se hayan precisado los regímenes, general y especial de acciones, y se haya comprendido el alcance de las autorizaciones y prohibiciones de la legislación minera al respecto, se harán diversas propuestas de modificación legal a fin de adecuar nuestro régimen jurídico a la realidad económica actual, entendiéndose en todo caso que nuestra propuesta y opinión, resulta de la necesidad de encontrar mecanismos idóneos a través en derecho, para superar los problemas económicos que en este tiempo nos afectan.

C A P I T U L O I

I. EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DE LA MINERIA EN MEXICO
--

- A. EPOCA PREHISPANICA

- B. EPOCA COLONIAL
 - 1. MARCO GENERAL
 - 2. LEYES ANTIGUAS ESPAÑOLAS
 - a. SIGLOS XVI Y XVII
 - b. SIGLO XVIII

- C. EPOCA INDEPENDIENTE: SIGLO XIX
 - 1. ASPECTOS GENERALES
 - 2. FEDERALIZACION DE LA LEGISLACION MINERA

- D. TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LEYES POSTERIORES

I. EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DE LA MINERIA EN MEXICO.

A. EPOCA PREHISPANICA.

Lo primero que asombra al adentrarse en el tema de la minería, es el hecho de que desde los primeros tiempos ésta se consideró incipiente desde el punto de vista que no era una actividad como la que hoy conocemos. La actividad minera de nuestro tiempo está caracterizada por la explotación realizada con todo tipo de ventajas tecnológicas que se han desarrollado a través del tiempo, para ayuda a la árdua labor de los mineros de nuestro país. Por lo que no podemos comparar la minería antigua con la moderna, pues ésto nos impediría apreciar de manera objetiva la creatividad de los antiguos habitantes de México para obtener las rocas y los minerales que necesitaban para sus diversos fines.

Para poder comprender el alcance de la minería prehispánica, tan distantes de nosotros en el tiempo, es necesario mencionar algunas de sus características. En primer lugar, señalaremos que en el Siglo IX D.C., los pueblos mesoamericanos conocieron la metalurgia propiamente dicha y la comenzaron a practicar. En segundo lugar, el volumen de la producción de minerales fué en general relativamente pequeño, es decir, unas cuantas miles de toneladas fueron en ocasiones la producción de una mina durante varios siglos.

Por último, los incentivos que tenían los mineros y su actitud estaban influenciados por sus ideas un tanto mágicas y religiosas, más que por la de utilidad y rentabilidad económica y productiva.

Se reconocen en la antigüedad tres etapas dentro de la producción de los minerales y de las rocas, siendo considerada la primera como una operación minera típica, pues se llevaba a cabo sólo mediante la recolección de material desprendido de su formación de manera natural. Más tarde, surgieron operaciones llamadas de tumba (explotación) a cielo abierto y posteriormente, se empezaron a realizar aquellas que requerían de más tecnología por ser de carácter subterráneas.

B. EPOCA COLONIAL.

1. MARCO GENERAL

En un principio, la tarea del descubrimiento de minerales se complicaba debido a la falta de técnicas y medios adecuados para llevar a cabo la extracción de los metales preciosos, a la existencia de un panorama geográfico poco favorecedor para realizar expediciones con el fin de exploración y una orografía especialmente dificultosa, la cual no contaba con medios de comunicación adecuados. Este aspecto fue rápidamente superado por los conquistadores españoles gracias a la importación que realizaron de técnicas y

métodos apropiados, lo cual presagiaba un grandioso éxito para la minería dentro de la Nueva España.

Debido al auge que pronto alcanzó la minería en la Nueva España, se favoreció, en gran parte, el crecimiento económico principalmente durante la época de la colonia en este territorio. Sin embargo, una gran porción de la producción de metales preciosos fué enviada al Continente Europeo.

En otro aspecto, la minería se manifestó como apoyo y estímulo de otras actividades en la Nueva España, tales como la agricultura, el comercio y la industria; asimismo, permitió la construcción de caminos y puentes, ayudó a la formación de ciudades e impulsó el establecimiento de instituciones de enseñanza.

Es preciso señalar que el atractivo de los metales preciosos fué un factor importante en la conquista de la Nueva España, pues proporcionó a la corona española la posibilidad de obtener beneficios a través de los yacimientos minerales de este territorio. De tal forma, es fácil imaginarse que con el descubrimiento de tan importantes riquezas minerales, los gastos que la propia conquista pudo originar se llegaron a sufragar con un porcentaje bajísimo de lo que las mismas representaban. Un fenómeno obvio que acarreó toda esta situación de grandes hallazgos, fué el surgimiento de nuevas poblaciones, las cuales hicieron que la actividad minera

resultara la más importante a los ojos de la corona española. De esta forma surge una nueva categoría dentro del núcleo económicamente productivo de la Nueva España. A saber, los mineros: "esa rara y compleja especie humana, mezcla de intuición y ciencia, de técnica y perseverancia, de imaginación y cautela, decidida, valerosa, sobria y paciente en la adversidad, vital y generosa en el éxito, y siempre apasionada en su profesión" (1).

2. LEYES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

a. SIGLOS XVI Y XVII.

Ante este panorama, comienzan a surgir las primeras regulaciones aplicables a la actividad minera, siendo la primera de ellas, el llamado Señorío Real sobre las minas, establecido en las Partidas aunque no en forma tan categórica como en ordenamientos posteriores.

Todas las tierras, a medida en que se fueron descubriendo, pertenecían a la corona de Castilla y con el señorío Real nació el derecho del Rey a fijar los Términos en que debía llevarse a cabo la explotación minera.

Preceptos reales regían frecuentemente la vida de la Nueva España; toda vez que, a falta de una regulación específica para este territorio, se aplicaban aquellas disposiciones expedidas en el viejo continente, mismas que eran válidas en

(1) Prieto Carlos, La Minería en el Nuevo Mundo, Madrid (España), Ed. Revista de Occidente, S.A., 1969, pags. 57 a 58

todo el espacio sobre el cual la corona española ejercía su soberanía

El régimen para la explotación de las minas de la Nueva España no siguió una política única y previamente establecida, sino que se fué procediendo cautelosamente, adecuando la ley a las circunstancias que se presentaban.

Podemos decir que sobre la base general de las leyes españolas referentes a la explotación minera, se fueron elaborando las que habrían de aplicarse en los distintos territorios americanos de acuerdo a las características propias de cada lugar.

De especial importancia por su gran difusión y aplicabilidad en la Nueva España, las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno distadas por Felipe II en 1584 e incorporadas en las Recopilaciones de Castilla, pueden ser consideradas como la primera codificación que, en materia minera, rigió en la Nueva España. Sostenían el principio castellano sustentando en toda la legislación española de la pertenencia al Rey de todas las minas, por lo que el disfrute de la propiedad y posesión de ellas, era contemplado como una merced real.

En estas Ordenanzas encontramos ya una escueta regulación sobre lo que, en la actualidad, se conocen como sociedades mineras; al expresar el texto de las mismas que la actividad minera podía realizarse por las llamadas "Minas de

Compañía", las cuales eran creadas a través de pactos celebrados entre mineros, sin llegar a constituir por ello una persona moral distinta a la de sus integrantes, cuyo deseo era compartir esfuerzos humanos y materiales para la explotación de minas.

Fue así como la regulación de las "Minas de Compañía" surgió como respuesta a una necesidad económica más que jurídica, reglamentándose en dichas ordenanzas las características de su organización y funcionamiento.

b. SIGLO XVIII

En el año de 1783 se elaboraron nuevas Ordenanzas que se expidieron con el nombre de Ordenanzas de Aranjuez, por el Rey Carlos III, cuyo contenido era prácticamente igual al del ordenamiento anterior y se consideró como el primer cuerpo de leyes de minas creadas especialmente para la Nueva España. Rigieron durante la última etapa de la colonia la actividad minera y siguieron en vigor durante el México independiente hasta la reforma en 1883, de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857.

Las Ordenanzas de Aranjuez se ocuparon específicamente de las "Minas de Compañía", a las cuales consideraron figuras espontáneas, libres y sujetas a muy pocas restricciones. Además, dichas Ordenanzas procuraron establecer diversos estímulos para la proliferación de las "Minas de Compañía",

dada la importancia que la explotación minera representaba en esta época.

No obstante lo anterior, encontramos, fundamentalmente dos principios conectados íntimamente entre sí: el primero que consideraba que el derecho originario de las minas correspondía a la corona española y al patrimonio real; principio que sobrevive a la fecha sustituyendo al Soberano por el Estado. Y por consecuencia, el segundo facultaba al monarca a participar de los beneficios derivados de las riquezas extraídas.

C. ÉPOCA INDEPENDIENTE: SIGLO XIX.

1. ASPECTOS GENERALES.

A medida que avanzamos en la historia, comprobamos que al comienzo de nuestra época independiente, en materia de minería, no se dictó ninguna ley y en consecuencia, siguieron rigiendo las Ordenanzas de Aranjuez; ya que ni siquiera las primeras Constituciones de México intentaron introducir preceptos relativos a la minería.

Dado que, ni las Constituciones de 1824, 1836, ni la de 1857 incluyeron dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de legislar en materia minera, dicha prerrogativa se entendió, por exclusión, reservada a los Estados. En atención a ello, algunas legislaturas de las Entidades Federativas redactaron sus propios códigos. En octubre y

noviembre de 1881, Hidalgo y Durango, respectivamente, expedieron sendos códigos mineros. En ambos se siguió empleando el concepto de "Compañías" utilizado por los ordenamientos anteriores y este vocablo fué definido por primera vez por el Código de Hidalgo como: "La reunión de los intereses o industrias de dos o más personas que tengan capacidad legal de casarse".

Concretamente, el Código de Durango se refiere a la posibilidad de que se establecían Compañías mineras extranjeras o mixtas, con la única limitante para los extranjeros que intervinieran en ellas, de renunciar a los derechos que les eran conferidos por razón de su nacionalidad.

Cabe señalar que éstos códigos fueron legislaciones de carácter liberal, puesto que establecían un mínimo de intervención estatal en la actividad minera. Nos resta mencionar que en el último tercio del Siglo XIX, dada la ausencia de un sistema integral legislativo en el país, resultaba difícil determinar las condiciones bajo las cuales la minería encontrara las bases favorables para su desarrollo.

2. FEDERALIZACION DE LA LEGISLACION MINERA.

En el año de 1883, se formó bajo los auspicios de la entonces Secretaría de Fomento, la Sociedad Mexicana de Minería, la cual tenía por objeto entre otros procurar por

todos los medios convenientes, la elaboración de una legislación minera uniforme en todo el país. Así el 14 de diciembre del mismo año, se modificó la Constitución General en vigor para que fuera facultad del Congreso de la Unión legislar en materia minera, reformándose al efecto el artículo 72 de la misma en su fracción X. Esta fracción quedó redactada de la siguiente manera:

Art. 72. El congreso tiene la facultad...

X.- Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias...

La reforma se promulgó en el mismo mes y en ella se autorizaba al Ejecutivo para expedir el Código de Minería que regiría en toda la República. Este Código se expidió el 22 de noviembre de 1884 con el nombre de Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos y entró en vigor el 10 de enero de 1885, derogando a las ordenanzas anteriores.

En cuanto a su contenido, no sufrió mayores modificaciones en relación con las legislaciones anteriores en lo referente a las "Compañías de Minas", sólo que utilizaba un concepto diferente al llamarlas por primera vez "Sociedades". Este Código preveía que en ausencia de disposición en contrario por el mismo, serían aplicables las normas del Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Posteriormente, se expide el 4 de junio de 1892, una nueva ley que se llamó Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos,

y que entró en vigor el 10 de julio del mismo año. Esta ley daba un cambio radical en relación con la anterior, al establecer que sería el Derecho Mercantil el que se ocuparía supletoriamente de la existencia, regulación y funcionamiento de las sociedades mineras, a través del Código de Comercio de 1889.

Cabe señalar que la ley de 1892, trajo cambios fundamentales en lo relativo a los principios de la tradición minera mexicana, ya que se dió al propietario de la tierra, la propiedad de los demás elementos naturales comprendidos en ella; rompiendo con la tradición del sistema jurídico español que consideró a los minerales como propiedad de la corona española.

El 25 de noviembre de 1909, se expidió la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entró en vigor el 10. de enero de 1910. Esta ley sigue los mismos lineamientos que la anterior al sujetar la regulación de las empresas mineras a las disposiciones del Código de Comercio en lo no previsto por ella.

Es importante señalar que dicha ley restablece el dominio de la Nación Mexicana sobre los depósitos minerales del país, es decir, otorga un dominio que la Constitución de 1857 no previó. Tocó al Constituyente de 1917 volver a la referida tradición de asignar, ya a nivel constitucional, la

propiedad originaria de los recursos minerales en favor de la Nación.

D. TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LEYES POSTERIORES.

En los albores de nuestro siglo representaron una época de cambio, de definición y por lo tanto, de ajustes en la legislación.

Antes de referirnos a la Constitución que actualmente nos rige, es importante insistir en que las constituciones anteriores no se ocuparon de regular la materia minera y sólo hasta diciembre de 1883, en que se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, se le concedió por primera vez al Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes en esta materia. Fué así como se alcanzó entonces, la unificación legislativa para la minería.

La Ley Minera evoluciona y, entre la de 1910 y la de 1926, que más adelante expondremos, se da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917. Dicha Constitución fué promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año.

Para comprender el alcance que este ordenamiento tuvo, por lo que respecta a la materia de nuestro estudio, hay que mencionar que en su artículo 27, reivindica el dominio

originario de la Nación, entre otras cosas, sobre la riqueza mineral. Se entiende que el sentimiento nacionalista del Constituyente de 1917, quiso asegurar para el pueblo mexicano su propio patrimonio, por lo que estableció las bases constitucionales de la actividad minera como hoy la conocemos, en los párrafos primero, cuarto, sexto y séptimo del mismo artículo 27 que a la letra dicen:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los

carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas..."

Estos principios asentados en la disposición constitucional, justifican o explican la mayoría de los preceptos que, posteriormente, habrían de conformar la Ley Reglamentaria de este artículo en materia minera.

Por lo que toca a la materia del presente trabajo, es importante subrayar primero, que el dominio directo respecto a los recursos minerales corresponde ya a la Nación, considerado aquél como inalienable e imprescriptible, y que la única manera en que algún particular, sea persona física o moral pudiera llevar a cabo la explotación directa de

dichos recursos, sería única y exclusivamente a través de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal.

Sin embargo, es necesario aclarar que aún a pasar de la expedición de esta nueva Constitución, no fué sino hasta el 10. de agosto de 1926, en que entró en vigor una nueva ley minera con el nombre de Ley de Industrias Minerales, que reglamentó la actividad minera mexicana en forma, acorde a los preceptos constitucionales citados.

La Ley de 1926, además de ser la primera Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, tuvo el propósito de reunir en un solo cuerpo de leyes todos los preceptos consignados en diversas legislaciones que regulaban todo lo relativo a las industrias minerales.

Sobre el desarrollo que se plasmó en esta nueva ley respecto de las empresas de industrias minerales, siguió como la ley anterior, el criterio de que éstas debían seguirse sujetando a las disposiciones del Código de Comercio en lo no previsto especialmente por ella.

La Ley de 1926 tuvo una existencia efimera, ya que el 20. de agosto de 1930, se expidió otra ley titulada Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 10. de octubre del mismo año. Este ordenamiento tuvo una vigencia de 31 años, pues se trataba de una ley excepcionalmente bien

hecha para su tiempo. Sus preceptos denotaban un tinte más liberal que las leyes anteriores, debido a que dió mayores derechos y facilidades para el mejor desarrollo de la actividad minera.

Por lo que respecta la regulación de las empresas mineras, esta nueva ley se mantuvo en una posición similar a la de 1926, al establecer que las mismas se seguirían rigiendo supletoriamente por el Código de Comercio. Tenemos, por primera vez, que la ley que mencionamos define el concepto de "empresa" considerándola como "aquella que tenga por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones mineras o derechos inherentes a ellas".

No fué sino hasta 1961 en que surge una nueva ley minera con el nombre de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. Se expidió el 6 de febrero y entró en vigor el 20 de abril del mismo año, y su Reglamento fué expedido hasta el 30 de marzo de 1962. Este abrogó al Reglamento de la Ley Minera de 1930, y sólo hasta que se publica, es cuando en realidad pueden aplicarse las disposiciones de la nueva ley. Más tarde surgió un nuevo Reglamento que sustituyó al anterior, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 6 de enero de 1967.

Esta ley tiene como aportación indiscutible de carácter histórico, la introducción del concepto de mexicanización de la minería. A continuación señalamos cuál es el concepto de mexicanización que nos da la Dra. María Becerra:

Esta expresión significa que bajo el concepto de que el progreso del país y la mejor utilización de sus recursos habrá de derivar primordialmente de la capacidad y esfuerzo de los mexicanos, la nueva ley minera atribuye exclusivamente a los mexicanos y a las sociedades constituidas conforme a las leyes de México, en las que el capital sea mayoritariamente mexicano, el derecho de participación en la actividad minera e instituye la obligación para las empresas mineras de emplear de toda preferencia a mexicanos en los trabajos técnicos de las empresas mineras y de las plantas de beneficio. (2)

Las plantas de beneficio son aquellas unidades industriales donde se procesan las piedras y los minerales para extraer de ellos el concentrado mineral. El verdadero beneficio de las actividades mineras se encuentra en la fundición de los metales; por lo cual se hace necesario contar con una planta de beneficio para tal efecto.

Desde que la minería se consideró como una actividad atractiva para los intereses extranjeros, éstos se fueron integrando paulatinamente en los negocios mineros mexicanos, desarrollándolos para su propio beneficio. Más tarde se tuvo conciencia de que la minería tenía lugar en México, pero que

(2) Becerra María, Derecho Minero de México, México, Ed. Limusa-Wiley, S.A., 1963, pág. 478.

no era mexicana; toda vez que, la mayor parte de ella, estaba totalmente en manos de extranjeros.

Ante la idea de que éstos lógicamente venían más por sus intereses que por el bien del país, se fué creando una política mexicanizante; por ello y en atención a que se necesitaba acelerar el proceso de industrialización en forma integral, se quiso fomentar un desarrollo creciente dentro del campo de la minería, pero única y exclusivamente en beneficio de los mexicanos, sin mengua de considerar a la inversión extranjera como un importante complemento para su crecimiento.

Acertadamente, y a raíz de la expedición de la ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera (en adelante LPIMRIE), publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de marzo de 1973, es cuando se reafirma y define la política del Gobierno mexicano hacia la inversión extranjera en materia minera. Veremos más adelante con detenimiento los aspectos más relevantes de esta Ley.

Por otro lado, la ley de 1961 siguió considerando a la minería como un acto de comercio, sujeta a la legislación mercantil, sólo en lo no previsto por ella.

La Ley en estudio nos aporta un concepto diferente de empresas mineras de aquel establecido en la ley de 1930, definiéndolas como "aquellas que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de derechos mineros", (Art. 9 fracción I).

Además, en esta ley y en sus reglamentos respectivos, para implementar adecuadamente la mexicanización de empresas mineras, exigía entre otras cosas, que estas debían constituirse conforme a las leyes mexicanas y además con un porcentaje de capital mayoritariamente mexicano, para poder ser sujetos de concesiones mineras.

En conclusión, la ley de 1961 demostró ser por un tiempo instrumento eficaz para lograr la mexicanización de la industria minera, encontrándose más adelante con ciertas dificultades para mantener en pie el propósito de mexicanización. Sus preceptos no lograban evitar y controlar en la práctica, entre otros problemas, el fenómeno de la piramidación, de la que más adelante hablaremos en detalle, en la estructura del capital de las sociedades mineras. Con ésto surgió una preocupante necesidad de dictar nuevas medidas y lograr un control nacional tendientes a hacer más efectiva su mexicanización.

Pero no es sino hasta la ley de 1975, es decir, la ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia

Minera, en la que encontramos el régimen actual de la actividad minera con un concepto más restrictivo de mexicanización que en la ley anterior para las empresas o sociedades mineras. La ley se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y entró en vigor el 20 de febrero de 1976.

En ella se introdujo el concepto de "Capital Mínimo Mexicano en Términos Netos" en el inciso c) de la fracción I de su artículo 12 y del artículo 104 de su Reglamento. Este aspecto también será estudiado con más detenimiento en el siguiente Capítulo.

Esta ley necesitaba forzosamente para funcionar, de un nuevo reglamento, pues el anterior resultaba inoperante. Se da casi un año después, siendo publicado en el "Diario Oficial" de la federación el 29 de noviembre de 1976; y entró en vigor el 30 diciembre del mismo año, abrogando al de 1966. En realidad, y en virtud de diversas prórrogas y disposiciones especiales del Ejecutivo, ley y reglamento entraron plenamente en vigor hasta el 10. de enero de 1979.

La nueva y actual ley sigue varios lineamientos ya establecidos por la ley de 1961: y sin embargo, su reglamento llegó en algunos aspectos, más allá de la propia ley, en un intento por mejorarla y adaptarla a la verdadera realidad minera.

Para finalizar con las características propias de esta ley, y sobre todo en lo relativo a empresas mineras, podemos decir que con ella se le da mayor ingerencia al Estado en la participación y control de las sociedades mineras. Este tipo de sociedades son consideradas como uno de los sujetos capacitados para llevar a cabo la actividad minera en cualquiera de sus diversas formas, según el artículo 6o. inciso c) y cuyo examen será realizado más adelante.

Posteriormente y debido a la modernización de la minería, en la que se requiere de un marco normativo y simple, y con el objeto de procurar una simplificación administrativa, se expide un nuevo reglamento a la ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, reglamento que actualmente nos rige, el cual fue publicado en el Diario oficial de la federación el día 27 de septiembre de 1990, entrando en vigor el 10 de diciembre del mismo año.

Por último, diremos que la intervención por parte del Estado en un campo manejado teóricamente por intereses del orden privado, demuestra que la materia mercantil, bajo cuyos preceptos entre otros, está regulada la minería, se encuentra cada vez más inmersa en el derecho público.

C A P I T U L O I I

**II. ESTRUCTURA Y ANALISIS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MINERA
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

- A. CONCEPTOS PRELIMINARES

- B. ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES MINERAS

- C. ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MINERAS
 - 1. ORGANOS SOCIALES
 - a. ASAMBLEAS
 - b. ORGANOS DE ADMINISTRACION
 - c. ORGANOS DE VIGILANCIA

II. ESTRUCTURA Y ANALISIS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MINERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Después de haber expuesto de manera general los lineamientos y regulaciones bajo los cuales la actividad minera se fué desarrollando desde sus comienzos, entraremos ahora en el estudio de una de las figuras jurídicas, que a nuestro parecer, merece especial atención a saber: la Sociedad Mercantil Minera Mexicana

Este tipo de sociedades dentro de nuestro derecho positivo se encuentran reguladas por dos ámbitos distintos, el público y el privado. En el presente Capítulo intentaremos exponer los rasgos más característicos que, a la luz de la legislación aplicable, hacen posible la legítima existencia de estas sociedades en nuestro país.

A. CONCEPTOS PRELIMINARES

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera (en lo sucesivo Ley Minera), repetimos, fué publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de diciembre de 1975 y entró en vigor el 20 de febrero de 1976, en su artículo 60. determina cuáles son los sujetos capacitados para llevar a cabo la exploración, explotación, beneficios y aprovechamiento de las sustancias minerales,

mediante el otorgamiento de asignaciones o concesiones mineras, según sea el caso, por parte del Ejecutivo Federal a través de la hoy Secretaría de Energía, Mina e Industria Paraestatal, (en lo sucesivo SEMIP) originalmente Secretaría del Patrimonio Nacional, y conforme a los requisitos y procedimientos que la Ley Minera establece y que son:

1.- El Estado a través de:

Consejo de Recursos Minerales.

Comisión de Fomento Minero.

Empresas de participación estatal mayoritaria.

2.- Empresas de participación estatal minoritaria.

3.- Particulares:

Personas físicas

Personas Morales

Las personas morales a que se refiere el artículo anterior, son tanto las sociedades cooperativas de producción como las sociedades mercantiles mineras (Artículo 11).

En virtud de la tesis que sostendremos en el presente trabajo, en lo sucesivo sólo habremos de referirnos a las sociedades mercantiles "mexicanas" como posibles titulares de concesiones mineras, excluyendo por lo tanto a las sociedades extranjeras.

Al hablar de sociedades mercantiles, se alude necesariamente al concepto de empresa. Desde un punto de vista económico, la entendemos como aquella organización de los factores de la producción con propósitos mercantiles. Por otro lado, dichas unidades económicas revisten a la vez las características de una persona jurídicamente hablando; así lo señalan tanto el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante C.C.), como el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante LGSM), que confieren expresamente personalidad jurídica a las sociedades mercantiles y que a la letra dicen:

C.C.: Artículo 25.- Son personas morales:

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

LGSM: Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Igualmente debemos mencionar que el carácter de comerciante en las sociedades mercantiles, es indiscutible en cuanto a la naturaleza de la legislación que las regula y concretamente, atendiendo a lo señalado en el artículo 4o. de la Ley de Sociedades y en las fracciones II y III del artículo 3o. del Código de Comercio (en lo sucesivo C.CO.), que establecen lo siguiente:

LGSM: ARTICULO 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta Ley.

C.CO: Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Profundizando un poco más respecto a la nacionalidad de las sociedades mercantiles establecidas en nuestro país, la Ley de Sociedades Mercantiles establece en algunos de sus artículos, disposiciones que nos llevan a pensar que las sociedades tienen nacionalidad y distingue a las extranjeras en contraposición de las nacionales. Teóricamente se ha discutido que la nacionalidad dependerá de la ley bajo la cual han sido organizadas, del domicilio que ostenten o del lugar en el que realicen sus principales negocios. Por lo que respecta a esta cuestión de la nacionalidad, tenemos en nuestro derecho que ajustarnos a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que menciona lo siguiente:

Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal

Faltando alguno de estos requisitos, se deberán considerar como extranjeras.

Esta disposición determina dos tipos de criterios: uno formal, que se refiere al de su constitución conforme a las leyes de la República; y otro, real, el de tener en México su domicilio legal. De esta manera, una sociedad mercantil que se

constituya de conformidad a la ley General de Sociedades mercantiles, as decir, ante notario público (Art. 5o) y que en su escritura constitutiva se observen los requisitos establecidos por el artículo 6o de dicha ley, se considerará que ha cumplido el requisito formal para adquirir la "nacionalidad" mexicana, y si además, dicha sociedad establece su domicilio legal en la República, cumplirá de acuerdo al artículo 5o de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, antes citada, con el requisito real y por lo tanto será considerada de nacionalidad mexicana. (3)

En nuestra opinión, más que fijar la nacionalidad de las personas morales, se trata de determinar el régimen jurídico, nacional o extranjero, conforme al cual están organizadas este tipo de sociedades.

Cabe mencionar aquí que aún cuando las sociedades pueden ser consideradas como mexicanas por haber cumplido con los requisitos antes señalados, la LPIMRIE, puede comprenderlas para efectos de esta ley, como inversiones extranjeras precisamente en virtud de la posibilidad de participación de capital no nacional dentro de las mismas.

Asimismo, la Ley Minera como algunos otros ordenamientos, no sólo considera la necesidad de que se trate de sociedades "mexicanas" de acuerdo con la disposición legal citada, si no que además establece porcentajes mínimos de capital mexicano, incluyendo ahora el concepto de "capital mínimo mexicano en términos netos" (Artículo 12, fracción I, inciso c). que ya hemos mencionado, para que las mismas puedan

(3) Pérez Nieto Leonel, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984, pág. 82.

quedar clasificadas como sociedades mercantiles mexicanas que tengan la posibilidad de ser titulares de concesiones mineras.

Para ilustrar la regulación que hace la LPIMRIE, a continuación transcribimos lo que dispone en su artículo 4o. en relación con la actividad minera:

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.

El artículo 5o. complementa el anterior al establecer lo siguiente:

En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trata de explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

En otro aspecto, encontramos que la Ley Minera en ninguna de sus disposiciones, limita a determinadas especies de sociedades mercantiles la titularidad de concesiones

mineras, por lo que debemos entender que son aceptables cualesquiera de las seis figuras que contempla la Ley de Sociedades en su artículo 10.:

"Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones ; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley.

Hechas las consideraciones anteriores y habiendo explicado la existencia de diversos tipos de sociedades, nos ocuparemos en este Capítulo únicamente de las sociedades anónimas dedicadas a la minería (en adelante y para fines de brevedad sociedades mineras), reconociendo que éstas son de los más utilizadas en la práctica. Asimismo, una razón más para concentrarnos en este tipo de sociedades, se explica por la importancia que reviste su estructura accionaria, la cual es regulada específicamente por la Ley Minera y cuyo análisis es indispensable para poder sostener la tesis motivo del presente trabajo.

B. ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

La definición legal que tenemos de la sociedad anónima es la que nos da la LGSM en su artículo 87 y que a la letra dice:

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Rodríguez y Rodríguez amplía esta definición al expresar :

La sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus acciones (4).

Y agrega: La sociedad anónima es una sociedad mercantil, quiere decir que por el simple hecho de la adopción de esta forma, queda comprendida en el marco de las disposiciones especiales, propias de las sociedades mercantiles y recibe la calificación jurídica de comerciante, sin consideración a la naturaleza de los actos que realmente constituyen la finalidad de sus operaciones (arts. 1 y 4, LGSM; 2688, 2695, C. Civil D.F.). Debe advertirse que, esta indiferencia por el objeto no alcanza a permitir sociedades sin fin lucrativo, porque ello sería contradictorio con la propia definición legal de sociedad (5).

Vemos pues, como la sociedad anónima es esencialmente una sociedad capitalista, ya que la existencia del capital depende de la sociedad misma. Esto podemos comprobar si nos

(4) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I. 6a ed., México, Ed Porrúa, S.A., 1981, pág. 232.

(5) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I. 6a ed., México, Ed Porrúa, S.A., 1981, pág. 233

remitimos a los artículos 89, fracción II, 91, fracción I, 93, fracciones II y III, y 100 de la LGSM.

Como consecuencia de lo anterior, el capital de la sociedad anónima está dividido en acciones (arts. 87, 91, fracción II, 92, 97 y 111 de la LGSM).

La acción representa siempre una parte fraccionaria del capital social como expresión del dinero (6).

En consecuencia, los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente (7).

Este documento llamado acción se considera generalmente como un título valor o título de crédito, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (art. 50. de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito). Al ser la acción un título negociable, debemos aclarar que de acuerdo con las disposiciones que rigen en materia minera, la circulación de las acciones no es tan fluida como presupone la LGSM, y esta distinción puede ser de gran trascendencia.

El artículo 87 de la LGSM habla de la responsabilidad limitada, es decir, que los socios sólo tienen

(6) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I. 6a ed., México, Ed Porrúa, S.A., 1981, pág. 262

(7) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, 23a. ed., México, Ed Porrúa, S.A., 1984, pág. 364.

responsabilidad frente a la sociedad y frente a terceros en la medida del importe del número de acciones que hayan suscrito. Los socios se comprometen única y exclusivamente por el importe de sus acciones.

Rodríguez y Rodríguez expresa: Debemos referirnos como nota característica de la sociedad anónima a su organización colectiva capitalista. Por ser una organización colectiva, está sometida a las normas propias de los organismos sociales plurales, con ello queremos decir que, la sociedad anónima es de organización democrática en cuanto a que los acuerdos y decisiones deben tomarse por mayoría de votos y los derechos de los socios se ejercen en el seno de sus asambleas (art. 178 y sigs. y concordantes). Los socios por el hecho de serlo, no están autorizados a actuar en nombre de la sociedad, sino que precisa indispensablemente que haya una expresión de quiénes han de ser los administradores y representantes de la sociedad (arts. 91, 100, fr. IV, 142, 154), debiendo hacerse esta designación periódicamente. El artículo 142 exige que el cargo sea temporal además de revocable. También el art. 100, fr. IV, alude expresamente a un plazo para el desempeño del cargo, lo que implica la posibilidad de un cambio continuo en los cargos de administración y representación.

En otro aspecto, la sociedad anónima está organizada sobre el principio del valor de cada socio en función de la cuantía de su aportación, a diferencia de otras sociedades en las que cada socio vale un voto. La anónima descansa en la afirmación de que cada accionista decide en el seno de la sociedad en proporción al número de acciones que posee. Esto es, en la proporción de la cuantía de su aportación (8).

Sobre los requisitos que necesitan estas sociedades para constituirse, se sigue evidentemente el mismo procedimiento

(8) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 240.

que el establecido en el artículo 6o. de la LGSM, aunándose los requisitos que expresa la Ley Minera.

Por una parte, el primer ordenamiento establece lo siguiente:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- 2.- El objeto de la sociedad.
- 3.- Su razón social o denominación.
- 4.- Su duración.
- 5.- El importe del capital social.
- 6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- 7.- El domicilio de la sociedad.
- 8.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

- 9.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- 10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- 11.- El importe del fondo de reserva.
- 12.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y,
- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Analizando algunos de los elementos antes mencionados, nos referiremos en primer lugar a las características de la denominación de la sociedad anónima. El artículo 88 de la LGSM menciona:

La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse, irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas S. A.

Existe pues, una libertad para determinarla; "pero esta amplia libertad se traduce en la práctica en una serie de supuestos, perfectamente definidos" (9).

Por lo que se refiere al objeto, podemos decir que la sociedad será minera, mientras que el objeto contenido en su escritura constitutiva se ajuste a las características de la ley minera, es decir, que se encamine a la obtención de concesiones para la explotación, exploración, beneficio y aprovechamiento de los recursos minerales.

Por lo que toca a los fundadores de la sociedad minera, es indispensable que deban cumplir con los requisitos de nacionalidad que señala el artículo 12 de la Ley Minera, el cual más adelante mencionaremos en detalle, y el requisito establecido en la fracción I del artículo 89 de la LGSM, que a la letra dice:

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos...

En cuanto al requisito de la duración, realmente no entraña problema alguno en materia minera, pero podremos decir que deberá ser una duración en principio, mayor al plazo de vigencia de las concesiones mineras, simplemente para seguir un orden lógico.

(9) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 234

Por lo que se refiere al capital, la sociedad anónima exige para su constitución un mínimo de \$25,000.00 pesos establecido en la fracción II del Artículo citado anteriormente.

En nuestra opinión y debido a la falta de disposición determinada concretamente por la Ley Minera, consideramos que el capital mínimo que señala la LGSM resulta poco conveniente desde el punto de vista práctico, toda vez que los negocios mineros requieren de capitales mucho mayores para su debido funcionamiento. Sería oportuno que esta misma ley previera un monto mínimo mayor para el capital de las sociedades, acorde con los tiempos actuales y quizá anexándolo a algún parámetro determinado. Esto se explica más fácilmente si tomamos en cuenta que el capital mínimo de una sociedad significa entre otras cosas, una garantía en favor de los acreedores sociales presentes o futuros y de los propios accionistas.

La LGSM en su artículo 89, expresa otros requisitos relativos al capital social, además de las fracciones I y II que ya mencionamos, para proceder a la constitución de la sociedad y éstos son:

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Además, el artículo 91 del ordenamiento anterior menciona que la escritura constitutiva además de contener los datos requeridos por el artículo 60., se deberán incluir en la misma los siguientes; a saber:

- 1.- La parte exhibida del capital social.
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125, que a su vez menciona:

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series

- 3.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- 4.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para su validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto en cuanto en que las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Minera establece que las sociedades mercantiles que señala el artículo 11 de la Ley tendrán los estatutos que sus accionistas o socios libremente establezcan conforme a la legislación mercantil, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Ley Minera y su Reglamento. Este aspecto será visto con más detalle posteriormente. Como hemos visto, el contenido de los estatutos de una sociedad minera está sujeto a reglas que podemos clasificar en cuatro clases:

- 1.- Reglas relativas al contenido legal mínimo señalado en el artículo 60 de la LGSM que expusimos anteriormente.
- 2.- Reglas contenidas en la misma ley modificables por la voluntad de los socios.
- 3.- Reglas especiales que derivan de las condiciones específicas del negocio.
- 4.- Cláusulas potestativas concedidas de acuerdo a la ley.

Concretándonos sobre algunos aspectos prácticos, podemos decir que para la constitución de una nueva sociedad minera, tenemos que seguir los siguientes pasos:

1.- Formular el proyecto de los estatutos de la sociedad, y obtener toda la información que se considera como contenido legal mínimo según el artículo 6o de la LGSM.

2.- Presentar ante la Dirección General de Auntos Jurídicos Dirección de Permisos del Artículo 27 Constitucional, autoridades dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de permiso para uso de denominación o razón social.

Cabe señalar que dicho permiso quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el artículo 30 o el convenio que señala el artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

3.- Con el permiso en cuestión, se procede a la protocolización ante notario público, es decir, a la constitución de la sociedad.

4.- La escritura correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio, del domicilio de la sociedad, previa aprobación del juez correspondiente en relación con los estatutos.

- 5.- Por último, la escritura deberá ser presentada para su inscripción en el Registro Público de Minería, y sólo hasta que se encuentra inscrita en el mismo, la sociedad queda capacitada para adquirir derechos sobre concesiones mineras.

En algunos casos, por ciertas razones especiales, podrá haber necesidad de que intervenga la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, por conducto de su Secretario Ejecutivo, cuando se desee constituir una sociedad minera. La comisión Nacional de Inversiones Extranjeras es, según la ley de la materia, un órgano de consulta obligatorio en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores (artículo 12, fracción V, LPIMRIE). Así tiene la función de vigilar que se respeten porcentajes que señalan tanto la Ley Minera como esta última.

Sin embargo, la LPIMRIE, expresa en el 2o párrafo del inciso d) del artículo 5o, otra facultad de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, al establecer:

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no

tenga, por cualquier título, la facultad de terminar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

El último párrafo del presente artículo concretiza el caso de la Ley Minera para no dejar duda sobre las facultades de la mencionada Comisión en esta materia y por consiguiente, establece:

Quando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen

Vemos que la LPIMRIE, autoriza que la ley especial en este caso, la Ley Minera, determine los porcentajes de inversión extranjera con el que las sociedades mineras pueden operar y sólo deja la vigilancia de los mismos a dicha Comisión, sin otorgarle la facultad establecida en el párrafo 3o arriba transcrito.

C. ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

Debemos señalar que para el estudio de la estructura de las sociedades mineras, son aplicables las mismas reglas que establece la LGSM salvo las contenidas en ciertas

disposiciones especiales de la Ley Minera y que veremos a lo largo de este apartado.

1. ORGANOS SOCIALES.

a. ASAMBLEAS.

El órgano supremo de cualquier sociedad, en este caso de la sociedad anónima minera, es la asamblea general de accionistas (artículo 178 LGSM). Este órgano tiene funciones directivas, administrativas y de supervisión entre otras, pero fundamentalmente destaca el hecho de que es el órgano a través del cual se forma la voluntad social como producto de deliberaciones de los socios o accionistas y de los sistemas de votación que pueda tener la sociedad.

De su carácter de órgano supremo deriva el hecho de que de ella "dimanan los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad; por último, la asamblea puede acortar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía". (10)

Existen dos tipos de asambleas; a saber, las generales en las que tienen derecho de asistir todos los accionistas y las especiales, a las que sólo pueden asistir los tenedores

(10) Mantilla Molina Roberto, op. cit., pág. 399

de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenden alterar.

A su vez las asambleas generales de accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias. La constitutiva se encuentra regulada en los artículos 99 a 102 LGSM, y sólo se da en los casos de constitución sucesiva.

Por lo que toca a las asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179 LGSM), debemos considerar que su carácter deriva del tipo de asuntos de que se ocupan, y no de la periodicidad o época de su celebración. Asimismo, unas y otras deberán reunirse en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor (artículo 180 LGSM).

La asamblea ordinaria de accionistas debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social. El cual se ocupa del balance y del informe de los comisarios, del nombramiento de administradores y comisarios además de fijar los emolumentos correspondientes a todos ellos (artículo 181 LGSM).

Por su parte, la asamblea extraordinaria de accionistas, la cual puede reunirse en cualquier tiempo, teniendo por objeto resolver asuntos relativos a la vida propia de la sociedad, su estructura orgánica y modificación de sus estatutos. El artículo 182 LGSM menciona cuales son estos asuntos:

- 1.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- 2.- Disolución anticipada de la sociedad.
- 3.- Aumento o reducción del capital social.
- 4.- Cambio de objeto de la sociedad.
- 5.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- 6.- Transformación de la sociedad.
- 7.- Fusión con otra sociedad.
- 8.- Emisión de acciones privilegiadas.
- 9.- Amortización de acciones por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- 10.- Emisión de bonos.
- 11.- Cualquiera otra modificación del contrato social.
- 12.- Los demás asuntos par los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

La LGSM, establece diversas reglas para convocar a las asambleas de accionistas en los artículos 183 a 191, y únicamente mencionaremos de manera general los requisitos que se necesitan para que éstas operen legalmente.

En las convocatorias debe insertarse el Orden del Día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser discutidos en la asamblea y sobre los que van a versar las resoluciones de la misma, con exclusión de cualquier otro.

Además, las convocatorias deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio social o en uno de los de mayor circulación de éste último, quince días antes de la

fecha establecida para la asamblea o con la anticipación que al efecto fijan los estatutos de la sociedad.

Es indispensable mencionar que ni la Ley Minera, ni su Reglamento, nos dan las reglas o establecen restricciones expresas o disposiciones relativas al funcionamiento de las asambleas e accionistas, por lo que en principio, deberá entenderse que en esta materia sólo resultan aplicables las disposiciones de LGSM y de las disposiciones estatutarias resueltas por los socios.

Aparentemente no existe problema alguno por lo que se refiere a las disposiciones de LGSM (195 a 206) relativas a la integración de quórum y votaciones, cuya obligatoriedad es discutible. Igualmente es cuestionable el afirmar que los accionistas pueden libremente regular esta materia haciendo a un lado las disposiciones legales.

Resulta importante este aspecto si consideramos, que a través de algunas mecánicas de votaciones y reglas para quórum, se puede afectar, sin llegar a violentar en forma absoluta, el sentir de las disposiciones de la Ley Minera, específicamente en lo relativo al control de la sociedad minera por parte de la Serie "A" o mexicana.

D. ORGANOS DE ADMINISTRACION.

La administración de la sociedad minera puede confiarse a una persona o a un grupo de personas. El artículo 142 de LGSM expresa:

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Tenemos propiamente que los órganos de la administración son el administrador único y, cuando éstos sean dos o más, constituirán entonces el consejo de administración (artículo 143 LGSM).

Según Rodríguez y Rodríguez el concepto de que ahora hablamos, lo define de la siguiente manera: "El administrador o el consejo de administración es el órgano encargado de la representación y gestión de los negocios sociales". (11)

En otras palabras, el administrador único o el consejo de administración, es el órgano permanentemente a quien se le confía la administración y representación de la sociedad.

El órgano de administración tiene, además, carácter preponderantemente ejecutivo en cuanto le corresponde normalmente ejecutar los acuerdos adoptados por las asambleas generales; pero al mismo tiempo y en la esfera de las cuestiones de su competencia, también es un órgano de formación de la voluntad colectiva y expresión de la misma.

La LGSM establece reglas básicas para el funcionamiento de los consejos de administración en las sociedades anónimas,

(11) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., t. II, pág. 87

tales como presidencia del mismo, reglas de asistencia, votación, voto de calidad del presidente, etc.

En términos generales y, respetando los principios fundamentales, los accionistas de una sociedad pueden establecer reglas estatutarias al respecto con mucha libertad.

En la sociedad anónima se pueden nombrar uno o más gerentes generales que tendrán las facultades que expresamente se le confieran (artículo 146 LGSM). El consejo de administración también tiene facultad para designar algún consejero delegado par la ejecución de actos concretos.

Por lo que se refiere a la legislación minera, en este caso, si encontramos disposición aplicable al régimen de administración de la sociedad minera en el último párrafo del artículo 12, que a la letra dice:

En el supuesto de que la administración, de las sociedades esté encomendada a una sola persona, ésta deberá de ser de nacionalidad mexicana. En el consejo de administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el presidente, consejeros delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los directores o gerentes generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana.

La LGSM establece en forma clara, que el consejo de administración y los gerentes de la sociedad gozarán de las facultades necesarias para desempeñar su función de

administradores dentro de la esfera de sus atribuciones; y, por ello, en la práctica se ha dado que al constituirse una sociedad o en cualquiera de sus reformas estatutarias, los accionistas señalan expresamente las facultades de las que gozará el consejo de administración y a través de asambleas de accionistas, o en la misma junta de consejo, se procede al nombramiento de apoderados o se les conceden facultades expresas a los consejeros y gerentes, a fin de que queden claramente establecidas sus funciones y, especialmente sus limitaciones.

c. ORGANOS DE VIGILANCIA.

Como referencia unicamente, ya que no resulta de mucho interés para los propósitos de este trabajo, diremos que todas las sociedades anónimas tienen un órgano de vigilancia, cuya existencia es obligatoria y se presenta bajo la figura del comisario (artículos 164 a 171 LGSM).

C A P I T U L O I I I

**III. ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES
MINERAS**

- A. CONCEPTOS GENERALES
- B. ARTICULO 12 DE LA LEY MINERA
- C. TITULOS DE LAS ACCIONES Y EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS
- D. CONCEPTO DE LA INVERSION NETA MEXICANA

III. ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES MINERAS.

A. CONCEPTOS GENERALES.

En primer lugar podemos citar a Rodríguez y Rodríguez, quien nos da una definición de lo que es el capital social en todas las sociedades: "Es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido" (12). Es decir, la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas por los socios.

Se habla de una suma de dinero que corresponde al valor nominal de las aportaciones que han hecho los socios o que han prometido hacer, ya que el capital se puede integrar mediante el pago de acciones o mediante la suscripción de las mismas, exhibiendo parte de ellas en efectivo o sus pagos posteriores en determinados vencimientos que se establezcan previamente o no.

Como ya mencionamos, la LGSM establece en su artículo 89, fracción II, que es necesaria una cantidad mínima de capital para la constitución de las sociedades anónimas y las formas en que deberá cubrirse ese capital, o simplemente su suscripción.

(12) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., T. II, pág. 241

Lo anterior no significa en forma alguna que dichas sociedades no puedan tener un capital social superior, así como que puedan modificarlo en forma más o menos ágil, ya sea que se trate de sociedades de capital fijo o sociedades de capital variable (artículos 213 a 221 LGSM).

En las sociedades mineras de capital fijo, la cantidad establecida como monto de capital social, forma parte de una cláusula estatutaria, y para poder modificar dicha cantidad, deberá reunirse la asamblea general extraordinaria, (artículo 182 LGSM) para que resuelva la modificación de la cláusula respectiva y se proceda a los trámites necesarios ante notario público, ante la autoridad judicial, ante el Registro Público de Comercio y ante el Registro Público de Minería.

En cuanto a las sociedades mineras de capital variable en las mismas se establece un capital mínimo fijo sin derecho a retiro, cuya modificación estará sujeta a las mismas reglas que hemos señalado previamente para las sociedades de capital fijo y una porción de capital variable que puede tener un límite superior o no, dentro del cual la sociedad podrá modificar aumentando o disminuyendo la cifra en cuestión, mediante la resolución de la asamblea general de accionistas (artículo 180 LGSM), o a través de figuras establecidas en la LGSM como en el derecho de retiro de los socios (artículo 206 LGSM), sin necesidad de protocolizar

ante notario público ni de obtener los permisos correspondientes como en el caso anterior.

Esta figura puede presentar también beneficios de carácter económico, específicamente en el ahorro en gastos y honorarios notariales.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley Minera, toda sociedad que modifique su razón social, denominación, objeto, domicilio, duración, capital, nombre de los socios o accionistas, regimen en cuanto a la admisión de extranjeros, así, como a la fusión, disolución y liquidación de la misma, deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previamente a su inscripción en el Registro Público de Minería, de conformidad al artículo 115 en su último párrafo, y 120 del ordenamiento anteriormente citado, no sin antes protocolizar ante notario que se elija.

B. ARTICULO 12 DE LA LEY MINERA.

Artículo fundamental de la Ley Minera, es el artículo 12, el cual contiene los principios bajo los cuales deben necesariamente estructurarse el capital de las sociedades mineras, estableciendo tres fracciones como sigue:

La fracción I establece quienes podrán ser titulares de las acciones de una sociedad minera, que representen en 51 $\frac{1}{2}$ como mínimo, de su capital social. De acuerdo con el artículo 13 de la misma ley, para el caso de que la sociedad quiera

obtener concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, la cantidad que se menciona, como mínimo, debe ser de 66% y conforme al artículo 14, estos porcentajes corresponden a la serie denominada "A" o mexicana.

La fracción II señala que el resto del capital social podrá ser suscrito libremente, con excepción de Estados, soberanos o gobiernos extranjeros. En nuestra opinión, la expresión "con excepción" debería reemplazarse por "salvo por".

Por último, la fracción III del artículo en cuestión, se refiere a las reglas relativas a la transmisión de acciones Serie "A" o mexicana, y el último párrafo contiene la regulación correspondiente a los órganos de la administración de la sociedad minera, a la que hemos hecho referencia anteriormente.

Por ahora, nos interesa en este apartado mencionar que la fracción I del artículo en estudio, nos dice que el 51% del capital de la sociedad, como mínimo, solo podrá ser suscrito por las siguientes personas:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana.
- b) Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieren la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades

mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros.

- c) Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento, establecidas en los términos de las leyes que las rigen, inscritas en el libro de socios y accionistas mexicanos de empresas mineras que lleva el Registro Público de Minería, que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos, que señale esta ley.
- d) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto.
- e) Comisión de Fomento Minero.
- f) Empresas de participación estatal mayoritaria, en caso de que éstas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este artículo.

- g) Personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 25 del Código Civil
- h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos.
- i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Para conservar en la empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta ley, los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f), están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalen en el Reglamento.

Esta fracción I del artículo 12, se presta, a nuestro parecer, a una serie de críticas tanto desde su concepción, estructura y redacción, así como en la aplicación que se ha llevado a cabo del mismo.

Por lo que se refiere al inciso b), la protección que busca el legislador no se logra a través de esta ley, que implicaría nada más recurrir a un cierto número de generaciones de sociedades, sino por los criterios administrativos que aplica en esta materia la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

En cuanto a los fideicomisos, cabe mencionar que no se trata de personas como presupone el encabezado de la fracción, sino de actos contractuales.

Por lo que se refiere a la autorización que se exige, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las instituciones mexicanas de crédito, de fianza, de seguros y sociedades mexicanas de inversión, debemos mencionar, que se encontraron muchos problemas en el manejo diario para cada caso concreto, recurriéndose al final a la obtención de un oficio genérico de la Secretaría de Hacienda, en el que se establecen los porcentajes de mexicanización en diferentes instituciones de crédito, de acuerdo con los controles que lleva el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Dentro de esta fracción, en los incisos c) y f), y en el párrafo final de la misma, se contemplan los puntos básicos que han dado origen a la llamada "inversión neta mexicana", a través del fenómeno de piramidación del cual hablaremos más adelante.

Por lo que se refiere a la fracción II, ya vimos que se trata de las acciones que pueden ser suscritas libremente, es decir, aún por extranjeros y con la limitación señalada.

La fracción III del artículo 12, se refiere a las reglas a las que se sujetará la transmisión de acciones que representen suscripciones de capital consideradas dentro de

la fracción I del mismo artículo, es decir, acciones del capital mexicano de las sociedades mineras. Al respecto, establece en su inciso a), que las sociedades deberán avisar a SEMIP cuando se produzca la transmisión de este tipo de acciones en los términos que establece el Reglamento.

Este aviso se encuentra previsto en el artículo 107 de este último ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 107 : El aviso de transmisión de acciones serie "A" que establece el artículo 12, fracción III, inciso a), de la Ley, solamente se deberá dar cuando se transmitan las que representen más del 10% del capital de una sociedad minera.

Se autoriza toda transmisión de acciones serie "A" superior al 10% del capital de una sociedad minera, a que alude el artículo 12, fracción III, incisos b) y d), de la Ley, siempre y cuando:

I.- El adquirente tenga capacidad legal para ser titular de acciones serie "A" conforme a la Ley;

II.- Se conserven los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos, y

III.-El adquirente dé aviso a la Secretaría dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a la transmisión.

Si no se da el aviso que determina el párrafo anterior, la Secretaría podrá convalidar la transmisión a petición del enajenante, del adquirente o de la sociedad, dentro del plazo de 180 días que establece el artículo 12, fracción III, inciso c), de la ley, que se contará a partir de la fecha en que la Secretaría advierta la omisión. La Secretaría deberá resolver la petición de convalidación y notificarla al interesado dentro de los 60 días naturales siguientes a su recepción, y de no hacerlo ésta se tendrá por concedida.

También se establece en la fracción III inciso b) de la Ley Minera, que la transferencia de una fracción superior al 10% solo podrá hacerse mediante autorización previa de SEMIP, aclarándose que para determinar ese 10%, se considerará como una sola operación todas las que realice el mismo adquirente independientemente de la fecha en que éstas se lleven a cabo.

Como ya se ha manifestado, en el artículo 107 del Reglamento establece el procedimiento para obtener la autorización previa de SEMIP, practicándose esta disposición, que se refiere al 10% del capital social y no al 10% de las acciones de la Serie "A", como en correcta técnica jurídica debería interpretarse, ya que la fracción III inciso b) del artículo 12, solo se refiere a la fracción I del mismo artículo. Constatamos con esto que el Reglamento vino a hacer una aclaración conveniente para los particulares, pero en nuestra opinión contraria a la ley.

En el supuesto de que se opere una transmisión de acciones sin la autorización de SEMIP o sin que el adquirente tenga capacidad para adquirirlas, (artículo 12, fracción III, inciso c), se dispone de un plazo de 180 días para obtener la autorización en cuestión, o para transmitir las acciones a personas que legalmente puedan adquirirlas, perdiéndose en favor del estado, en caso de no hacerse: como se puede ver, la transmisión de acciones de la Serie "A" de

una sociedad minera a un accionista extranjero, no está expuesta o sujeta a una nulidad absoluta.

Por último, el inciso d) de la fracción III, del artículo en estudio, se refiere al caso de acciones que son objeto de oferta pública, concretamente a las acciones que operan en casas de bolsa.

Según el artículo 40 del Reglamento y como comentario adicional, hay que recordar que las personas físicas pueden acreditar su calidad de mexicanas ante la SEMIP, mediante declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, sin perjuicio de que dicha Secretaría pueda exigir se le acredite la nacionalidad por cualquier medio previsto por las leyes, y que en determinado momento podrían ser cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de su acta de nacimiento.
- b) Pasaporte.
- c) Copia fotostática de su carta de naturalización.
- d) Copia fotostática de su certificado de nacionalidad.
- e) Sujetarse a los medios de prueba que para acreditar el nacimiento de la persona prevé el artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que podrá recibir

prueba por instrumentos o testigos sólo en los casos de que no haya existido constancias en el Registro Civil, se hubieren perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta.

En los demás casos de las personas, entidades o instituciones que comprenden en la fracción I del artículo 12, estaremos a las reglas de la legislación común, y será necesario presentar copias de escrituras constitutivas o contratos de fideicomiso o documentos oficiales, tales como Diarios Oficiales, en los casos de los ejidos, comunidades agrarias u otras personas morales de carácter público.

C. TITULOS DE LAS ACCIONES Y EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.

Ya expusimos lo relativo a las características genéricas de las acciones; recordaremos que cada acción representa una fracción del capital social, pero las acciones no son sino conceptos jurídicos, instituciones de derecho que a su vez necesitan ser representadas en forma objetiva o material a través de documentos; en este caso los títulos de las acciones que corresponden a la figura jurídica del título de crédito o título valor tienen sus características propias. Consideramos que encuadran dentro de los aspectos contemplados en la LGTOC, considerando las características

específicas que señala la LGSM, y en nuestro caso, adicionando aquellos aspectos que contempla la Ley Minera.

El artículo 124 de LGSM establece que los títulos que representan las acciones de una sociedad, deberán expedirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del contrato social, la modificación de éste o aquélla en la que se formalice un aumento de capital. En tanto se expiden los títulos representativos de las acciones, se podrán expedir certificados provisionales que siempre tendrán el carácter de nominativos.

Los requisitos que deben contener, ya sean títulos de las acciones o certificados provisionales, se encuentran enunciados en el artículo 125 de LGSM, a saber:

- 1.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- 2.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- 3.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 4.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- 5.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberadas. Puede aparecer en el título el plazo en

que deben pagarse las exhibiciones y el monto de ésta.

- 6.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con la indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- 7.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso, las limitaciones del derecho de voto.
- 8.- La firma autógrafa de los administradores que deban suscribirlos o la firma impresa en facsímil bajo el supuesto previsto en la ley.

Tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones (artículo 126 de LGSM) y llevarán cupones que podrán desprenderse del título y que podrán utilizarse para el pago de dividendos o intereses (artículo 127 de LGSM). Los cupones, en la práctica, también se utilizan para ejercitar determinados derechos, tales como los derechos de preferencia para suscribir aumentos de capital.

De acuerdo con esta la Ley Minera dispone que, los títulos que correspondan a la Serie "A" o Subserie "A" contendrán la estipulación ostensible de que sólo podrán ser propiedad de las personas o entidades mencionadas en la fracción I del artículo 12 de la Ley Minera y la consecuencia de que no lo sea así.

En este aspecto debe analizarse detenidamente relacionandolo con el artículo 8 fracción II en sus incisos a), b), y c) de la Ley Minera; artículos 104 y 106 en su fracción II del Reglamento de la Ley minera; inciso a) del artículo 5 de LPIMRIE y 14 de su Reglamento, que a la letra dicen:

Artículo 8,...fracción II.- El capital de la sociedad será el que fije su escritura constitutiva, y estará representado por acciones nominativas, divididas en tres series, con las siguientes características:

a).- Serie "A", compuestas por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, perfectamente a través de la Comisión de Fomento Minero, que serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del capital social.

b).- Serie "B", compuestas por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantnga la misma proporción exigida para el suscriptor

c).- Serie "C", compuestas por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los soberanos, Estados o gobiernos extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

Artículo 104.- Para los efectos de la Ley, se entiende que una sociedad minera conserva en terminos netos los porcentajes de capital mínimo mexicano a que se refieren los artículos 12, fracción I, y 13 de la misma, cuando sus acciones serie "A" esten suscritas exclusivamente por las personas que enumera la fracción I del artículo 12 citado.

Cuando dichas acciones serie "A" estén suscritas por las sociedades que se mencionan en el artículo 12, fracción I, incisos c) y f), de la Ley, estas sociedades sólo podrán aceptar en su capital social participación de inversionistas extranjeros hasta por un máximo del 49% cuando la sociedad

minera esté capacitada para obtener concesiones ordinarias o del 34% en el caso de concesiones especiales en reservas minerales nacionales.

Artículo 106, ...fracción I.- En los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y del artículo 14 de su Reglamento, en la inteligencia de que los títulos valor extranjeros que se mencionan en el artículo citado sólo podrán convertirse o canjearse por acciones serie "A" si sus titulares están comprendidos en la enumeración del artículo 12, fracción I de la Ley .

Artículo 5.- En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a).- Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta en un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

Artículo 14.- La Secretaría también podrá autorizar que acciones de sociedades que integren series "A" o Mexicanas y que coticen en casa de bolsas de valores de México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el artículo 13, si las sociedades de cuyas acciones se trate llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expedir sus actividades económicas.

Por lo que se refiere al Libro de Registro de Accionistas como dicen las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento, o Libro de Registro de Acciones, como menciona la LGSM, podemos destacar los siguientes aspectos:

De acuerdo con la LGSM (artículo 128), se anotarán en ese registro de acciones los siguientes datos:

- 1.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
- 2.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- 3.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.

Este último artículo establece que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Estimamos que pueden hacerse anotaciones en el registro, distintas a las establecidas por la ley, ya sea por prescripción estatutaria o para fines prácticos.

Hablaremos ahora de las disposiciones de la legislación minera. Encontramos que en el artículo 109 del Reglamento de la Ley Minera, establece que, podrán inscribirse en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras las personas morales comprendidas en el artículo 12, fracción I, incisos c) y f), en su caso, de la Ley, que deseen ser titulares de acciones serie "A" y comprueben que la mayoría de su capital está suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o por sociedades mexicanas capacitadas para ello.

Asimismo dicho artículo menciona la Secretaría cancelará la inscripción cuando constate que la persona moral no conserve la mayoría que mencina el párrafo anterior, por lo que para tal efecto concederá un plazo de 15 días hábiles, a fin de que la interesada manifieste lo que a su derecho convenga..

De igual forma se establece que en caso de una inscripción indebida o de la falta de aviso de esta situación a SEMIP, se establece una responsabilidad solidaria de la sociedad y se podrá sancionar tanto al adquirente, como a la misma sociedad de acuerdo con el artículo 105, 106 en su fracción IV y artículo 107 de la ley Minera, que a la letra dicen:

Artículo 105.- Las infracciones a esta ley y su reglamento se sancionarán administrativamente con multa de quinientos a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 106. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años:

IV.- Al que incurra en falsedd en los informes que esté obligado a rendir a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 107.- Se sancionará con prisión de cinco a diez al que simulare, ocultare o falseare la titularidad o representación de acciones o partes del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría del capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente ley.

El manejo de este Libro de Registro de Accionistas, así como la debida expedición de títulos de acciones y certificados

provisionales, resulta de importancia fundamental, ya que de aquí derivan una serie de obligaciones de información que permiten a SEMIP un debido control de las sociedades mineras y cuyo incumplimiento puede acarrear graves sanciones, incluyendo penas de carácter corporal. Se quiso con esto, desarrollar un sistema de control de sociedades y de acciones de empresas mineras, así como una mayor exigencia en el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y reglamentarias al respecto, lo que puede llegar a ocasionar una mayor actividad sancionadora por parte de las autoridades.

D. CONCEPTO DE LA INVERSION NETA MEXICANA

Analizando ya los conceptos de sociedad y capital, se entiende la posibilidad de que una sociedad posea acciones de otra, así como que a su vez en aquélla participen como accionistas otras sociedades, lo que nos lleva a una cadena que puede prolongarse indefinidamente.

Esta posibilidad nos lleva al fenómeno de la piramidación, la cual puede presentarse en dos formas:

En la primera de ellas, las diferentes sociedades involucradas poseen acciones de otras, formando una cadena que como ya se dijo, puede ser ilimitada.

En la segunda forma, las acciones de diversas sociedades, pertenecen a una sociedad controladora o tenedora (holding) formando claramente la figura piramidal.

Cuando una legislación pretende controlar el monto de la inversión nacional en alguna actividad, se ve precisada a regular el fenómeno mencionado a fin de evitar que los particulares puedan violar el espíritu de la ley, cumpliendo formalmente con ella.

La Ley Minera anterior y su Reglamento, no contenían disposiciones expresas para facultar a la autoridad el control en este sentido; sin embargo, de hecho y administrativamente, poco a poco se fué incrementando, principalmente, al exigir a los particulares la autolimitación por disposiciones estatutarias.

La ley actual y su Reglamento si se ocupan de esto y lo hacen en la siguiente forma:

Como ya lo señalamos, la fracción I del artículo 12 de la ley, enumera aquellas personas o entidades que pueden ser titulares de las acciones Serie "A" o mexicana, de empresas mineras e incorpora un nuevo término en relación al que establecía la ley minera de 1961 sobre el concepto de porcentaje de capital mínimo mexicano, ahora en términos netos, remitiendonos al reglamento para los efectos de su cómputo y comprobación.

Por su parte, el artículo 104 del Reglamento, en una redacción poco feliz, intenta definir lo que debemos entender por "capital mexicano en términos netos" y es el que resulte de calcular la participación que la Serie o subserie "A" del capital social de dicha empresa, corresponda en última instancia a:

- 1.- Personas físicas de nacionalidad mexicana.
- 2.- Personas morales a que se refieren los incisos b), c), g), h) e i) de la fracción I del artículo 12 de la Ley Minera, es decir:
 - Sociedades con exclusión de extranjeros.
 - Sociedades mayoritariamente nacionales.
 - Personas morales de carácter público.
 - Fideicomisos.
 - Ejidos

No se incluyen en la enumeración, la Comisión de Fomento Minero, las empresas de participación estatal mayoritaria y el grupo de instituciones de crédito, de finanzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión.

Por lo que se refiere a este último grupo, al final del artículo se menciona que se computará el porcentaje que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la autorización expresa que expida al respecto, situación que en la práctica no se ha manejado así.

Haciendo a un lado el deficiente texto reglamentario y habiendo ya mencionado cual es el concepto genérico de la piramidación, consideremos que la intención del legislador fué tratar de evitar que a través de dos o más generaciones de sociedades, las acciones Serie "A" de una empresa minera sean poseídas y controladas (en forma directa) por extranjeros.

El problema de la piramidación sólo se puede plantear en estricto sentido y prácticamente en los casos de los incisos b), c), d) y f), y en forma doctrinaria o teórica en los incisos b) y h).

Es decir, la pirámide forma por la tenencia de acciones, que recordamos puede ser una cadena más que una verdadera pirámide, concluye con las personas físicas mexicanas, las sociedades con Clausula de Exclusión de Extranjeros, la Comisión de Fomento Minero, las personas morales de carácter público, los fideicomisos y los ejidos y comunidades agrarias, ya que en ninguno de estos casos o sujetos, cabe la posibilidad de participación extranjera.

Dijimos que teóricamente podría haber problema con las sociedades con Clausula de Exclusión (inciso b)), y los fideicomisos (inciso h)). Con las primeras porque aparentemente con tres generaciones de sociedades se violaría el espíritu d la ley, lo que en la práctica no sucede por la política administrativa de la Secretaría de

Relaciones Exteriores que mencionamos al principio de este apartado. En cuanto a los fideicomisos, debemos recordar que éstos no tienen personalidad jurídica y que el titular del patrimonio en una institución de crédito, lo que nos llevaría al caso del régimen de estas últimas.

C A P I T U L O I V

IV. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 14 DE LA LEY MINERA

- A. LAS ACCIONES SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
 - 1. CONCEPTOS GENERALES
 - 2. DERECHO DE VOTO: DERECHO CORPORATIVO
 - 3. DERECHO AL DIVIDENDO: DERECHO PATRIMONIAL

- B. LEGISLACION MINERA EN RELACION A LAS ACCIONES PREFERENTES
 - 1. CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MINERAS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY MINERA Y 13 DEL REGLAMENTO

- C. PROPUESTA DE IMPLEMENTACION PARA QUE LA LEY MINERA PERMITA LA EMISION DE ACCIONES PREFERENTES PARA INTEGRARLAS AL CAPITAL MEXICANO DE LA SOCIEDAD MINERA
 - 1. REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY MINERA
 - 2. PROPUESTAS
 - a. PRIMERA PROPUESTA
 - b. SEGUNDA PROPUESTA
 - c. TERCERA PROPUESTA

IV. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 14 DE LA LEY MINERA

Una vez que hemos visto los antecedentes históricos y legislativos de la minería en México, así como la organización general de las sociedades mineras, estudiaremos en este Capítulo aspectos concretos de dichas sociedades en relación a las acciones, ya que en el Capítulo precedente tan sólo se mencionaron superficialmente los conceptos referidos a las acciones como partes representativas del capital social, y ahora, detallaremos nuestro estudio sobre los siguientes términos:

Veremos primeramente, una breve teoría sobre las acciones en general como elemento de la sociedad minera, mencionando de manera global diversas clasificaciones para el estudio y comprensión de la naturaleza de estos documentos; después expondremos en detalle las diferencias entre las acciones comunes y las de voto limitado según la LGSM, y nos referimos al silencio de la legislación minera en este último sentido; posteriormente procederemos a analizar, en relación a la realidad económica, las ventajas de las acciones con voto limitado o preferentes en la sociedad minera, tras haber expuesto un panorama general de la ventaja debida a la existencia de este tipo de acciones, y finalmente, haremos una propuesta de modificación

legislativa para la ley Minera en su artículo 14, para prever la posibilidad de incorporarse el régimen de acciones con voto limitado o preferentes en la organización legal de las sociedades mineras.

A. LAS ACCIONES SEGUN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. CONCEPTOS GENERALES.

Ya vimos que el capital social de las sociedades mineras está representado por acciones, las cuales tienen un valor fraccionario de dicho capital, que se conoce como valor nominal.

Mantilla Molina habla de la acción de la siguiente manera: "Los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no puede ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente. las obligaciones que eventualmente, pueden ligar a los socios, están también en íntima conexión con el mencionado documento que resulta así el punto central en el estatus del socio en la S.A."

"La acción se considera generalmente como título valor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna (art. 5 LTOC), y por ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos

en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté expresamente modificado por la ley (art. 11 LGSM) ". (13)

Las acciones se han clasificado de muy diversas formas, atendiendo a su circulación, a su duración, a su valor, al documento que las representa, a la naturaleza de las aportaciones que las gravan y a su relación con el capital social.

Nos referimos especialmente en este Capítulo a la parte relativa de los derechos que confieren las acciones.

Rodríguez y Rodríguez expresa: "La acción en cuanto título valor incorpora un derecho; mejor dicho incorpora todo el complejo de relaciones jurídicas que derivan del estatus de socio. Por eso, puede decirse sintéticamente que la acción incorpora el derecho de participación social del titular. Derecho de participación no es una expresión que tenga un contenido técnico preciso, sino que se emplea como síntesis de los demás derechos que le corresponden y que sí tienen un significado concreto: derecho al dividendo, derecho de voto, derecho de asistencia". (14)

Las características y la forma de expedir los títulos de las acciones, se trató en el Capítulo anterior, por lo que sólo haremos mención en este momento a algunos de los aspectos

(13) Mantilla Molina Roberto, op. cit., págs. 364-365

(14) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., t. I, pág. 270

que más destacan en relación con las acciones en sí mismas y de acuerdo con la LGSM:

Artículo 111: Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Artículo 112: Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Por lo que toca al artículo 17, en éste se señala que debe respetarse siempre el principio de que no se excluya a uno o más socios de la participación en las ganancias de la sociedad. Esta situación es la que puede dar origen a la celebración de asambleas especiales. Posteriormente diremos en que consisten estas últimas.

Artículo 113: Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 115: Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Artículo 116 : Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto.

Artículo 117: La distribución de las utilidades y del capital social se harán en proporción al importe exhibido de las acciones.

Artículo 122: Cada acción es indivisible y en consecuencia, cuando hay varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

Artículo 129: La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 130: En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración.

Artículo 132: Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social.

Artículo 133: No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Artículo 134: Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

Para este caso, se establece que se tendrá un plazo de tres meses para ser vendidas, y si no, proceder a la reducción de la parte correspondiente del capital social.

Artículo 141: Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Para el estudio de las acciones tenemos que partir, conforme a nuestra legislación, de la base de la igualdad de las acciones en los términos del artículo 112 arriba mencionado, sin embargo, este precepto no se expresa en forma absoluta, ya que en su segundo párrafo, establece una importante restricción:

"En el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase..."

La LGSM acepta la existencia de acciones con categorías diferentes entre las que no habrá semejanza alguna. Por lo tanto, dentro de las diferentes categorías se podrán dar desigualdades.

2. DERECHO DE VOTO : DERECHO CORPORATIVO.

El artículo 113 habla del derecho de voto, que pertenece a los llamados derechos de consecución, y es aquel que consiste en el que tiene cada accionista para expresar en la

asamblea general su voluntad, para que conjugada con las demás, se integre la llamada voluntad colectiva. (15)

El mismo precepto al enunciar que cada acción sólo tendrá derecho a un voto, implica tácitamente que cada acción debe tener, por lo menos un voto.

Por otra parte, es preciso señalar que el derecho de voto no se atribuye directamente a la acción propiamente dicha, sino a la calidad de socio. Por ello es imprescindible recordar que en la sociedad anónima existe el principio básico de que toda medida que se vote y se decida será de acuerdo con el número de acciones que tenga un accionista, todo ello, con una consecuencia típica de la estructura capitalista de este tipo de sociedades.

El derecho de voto tiene la característica de ser un derecho esencial, no suprimible por los estatutos pero sí limitable. En otro aspecto, además cumple la función de garantizar al accionista su facultad para intervenir en la toma de decisiones de la sociedad, que puede traducirse en definitiva en la obtención del dividendo correspondiente.

Por último, es necesario especificar que el único titular del derecho de voto es el accionista; sólo a la persona que tenga la calidad de socio es a quien pertenecerá este

(15) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., t. I, pág. 407

derecho, ya que el mismo implica un derecho de los llamados derechos personales que se derivan del status de socio.

Una vez expuestas las particularidades del derecho de voto, pasaremos a analizar las acciones de voto limitado tal como lo dispone la LGSM.

Recordaremos que los derechos de los accionistas en toda sociedad son de dos tipos:

Los primeros, llamados derechos patrimoniales o con contenido pecuniario son, fundamentalmente: el derecho a participar en las utilidades de la sociedad y el derecho a obtener un reembolso de capital en caso de disolución de la misma. En cuanto a los segundos, son llamados derechos de carácter corporativo y destacan fundamentalmente: el derecho de voto, el derecho a participar en los órganos sociales, el derecho a obtener de alguno de estos órganos la ejecución de determinados actos (tales como la convocatoria a asambleas), y los derechos a obtener información sobre la marcha de los negocios de la sociedad.

Como ya lo mencionamos, el artículo 113 establece la regla general de que cada acción concede derecho a un voto. Sin embargo, también expresa la excepción de la posibilidad de crear acciones que sólo confieran derecho a votar en caso de que se propongan determinadas reformas a la escritura constitutiva y que son las contenidas en las fracciones I,

II, IV, V, VI VII del artículo 182 de LGSM, como se precisará posteriormente.

Al limitarse el derecho de voto, se disminuyen por consiguiente los derechos corporativos que el mismo otorga.

Ante esta situación, es necesario que se compense esta disminución por disposición expresa de la ley, a través de un aumento en sus derechos patrimoniales. Para este efecto, se señala en el segundo párrafo del artículo 113 de la LGSM, que las acciones de voto limitado gozan de un dividendo preferente, acumulativo, no menor del 5% de su valor:

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no hayan dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Estas acciones, a las que la LGSM da el nombre de acciones de voto limitado, desde un punto de vista económico, son acciones privilegiadas o preferentes. En la práctica se conocen usualmente como acciones preferentes y así nos referimos a ellas en las siguientes páginas de nuestro trabajo.

El legislador mexicano establece en la Exposición de Motivos de la LGSM las razones que llevaron a regular este tipo de acciones, a saber: "El motivo que impulsó a El Ejecutivo a reglamentar dichas acciones fué el reconocer que para muchas

personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o en la dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión; por lo que, para esas personas, el voto, salvo en los casos excepcionales que la ley menciona, no ampara ningún interés real que amerite ser protegido. En tales casos, lo que debe protegerse es precisamente la seguridad de la inversión dentro de los límites indispensables para que esas mismas personas continúen siendo socios, esto es, continúen vinculadas a la suerte final de la empresa y no se conviertan en simples mutuantes".

Tenemos pues, la posición que adopta nuestro legislador, cuando ante la presencia de socios que no tienen interés alguno en las actividades propias de la sociedad, es decir, ni en su marcha, ni en sus fines y que sólo desean llevar a cabo una inversión de tipo ganancioso, pretende por medio de la implantación de las acciones preferentes, establecer en la estructura del capital social de las sociedades, un instrumento eficaz en defensa de la sociedad, por parte de los accionistas más interesados en ella.

Para la existencia de las acciones preferentes, es necesario, según el artículo 113, que estas se autoricen en el contrato social, ya sea en el contrato constitutivo, o bien en la modificación del mismo, de acuerdo a la forma que la ley menciona para estos casos.

Debemos entender la limitación del derecho de voto como lícita sólo en relación con las asambleas ordinarias y en las extraordinarias que no estén convocadas para resolver los asuntos a que se refieren las siguientes fracciones del artículo 182 de la LGSM:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad.
- II. Disolución anticipada de la sociedad.
- IV. Cambio de objeto de la sociedad.
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI. Transformación de la sociedad.
- VII. Emisión de acciones privilegiadas.

Por otra parte, encontramos que los accionistas con acciones preferentes, forman una minoría y que para que sus derechos no se vean afectados por alguna modificación estatutaria, tienen siempre el derecho de admitirla o no, de acuerdo al sistema que prevé el artículo 195 de la LGSM y que a la letra dice:

En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número de acciones de la categoría de que se trate. Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

El establecimiento de este tipo de acciones en nuestra opinión, sólo debería darse en el caso de sociedades con grandes capitales, ya que la presencia de accionistas-inversionistas, solo se alcanza en esta clase de sociedades. Asimismo, podría criticarse que el dividendo que se garantiza por ley a los accionistas tenedores de acciones preferentes, es insuficiente si tomamos en cuenta que la situación inflacionaria que vive nuestro país actualmente hace que el 5% del rendimiento del capital de la sociedad a que tienen derecho, sea una cantidad que es muy por debajo de la realidad económica contemporánea.

Por ello consideramos que si las sociedades llegan a incorporar acciones preferentes dentro de su capital, estas deberán garantizar un dividendo acorde con dicha realidad económica. Finalmente, encontramos que la LGSM no expresa nada respecto de la proporción que debiera existir entre el número de acciones comunes y acciones preferentes, y esta situación debería ser corregida, ya que podríamos estar ante la situación de que un grupo de accionistas tenedores de acciones comunes, manejen totalmente la suerte de una sociedad cuyo capital esté representado mayoritariamente por accionistas de acciones preferentes.

3. DERECHO AL DIVIDENDO: DERECHO PATRIMONIAL.

Ya vimos que el derecho más importante de los llamados derechos corporativos, es el que se refiere al derecho de

voto. En seguida analizaremos el derecho patrimonial más importante y que consiste en el derecho al dividendo.

Rodríguez y Rodríguez expresa sobre el dividendo lo siguiente: "Es el beneficio neto pagadero periódicamente a cada acción, de donde se deduce el concepto del derecho al dividendo, del que podemos decir que es el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido". (16)

No entraremos a estudiar la manera en cómo estos beneficios deben ser distribuidos, sino que nos referiremos al tipo especial de dividendo llamado dividendo preferente, establecido en el artículo 113 de la LGSM.

Recordaremos que el artículo 112 establece el principio de la igualdad de los socios y menciona indirectamente, el principio de la igualdad de participación de los mismos; y por otro lado, el artículo 113 señala excepciones al principio anterior, al admitir las acciones de voto limitado con derechos a la obtención de un dividendo preferente.

Por lo que toca al derecho al dividendo, es indispensable mencionar que éste es un derecho esencial que deriva del carácter lucrativo de las sociedades mercantiles.

La importancia del derecho al dividendo se plasma en los siguientes artículos de la LGSM

(16) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., T. I, pág. 388

Artículo 6o: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

Fracción X: La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

Artículo 16o: En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcional a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si no fueren varios, ésta mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas".

Estas son normas generales, supletorias de las voluntarias para la distribución de las ganancias.

Sobre el artículo 17, que ya transcribimos en páginas anteriores, sólo mencionaremos que declara nulo el pacto que excluya a uno o más socios de los beneficios que genere una sociedad.

Artículo 19: La distribución de las utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que las hayan recibido; o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

En otros términos éste artículo exige que los beneficios repartidos sean reales.

Artículo 127: los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán también tener cupones.

Artículo 158: Los administradores son responsables solidariamente para con la sociedad.

Fracción II: Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionista.

Las acciones con voto limitado tienen, además de los aspectos legales que ya vimos, una función económica muy importante dentro de las sociedades. "Tienen como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interese obtener una renta de su capital, sin que tengan capacidad técnica ni tiempo disponible para intervenir en la marcha de la sociedad, de modo que fácilmente se encontrarán dispuestos a renunciar a un derecho de voto, que en la práctica rara vez ejercerían, a cambio de que se les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que han de cubrirseles". (17)

(17) Mantilla Molina Roberto, op. cit., pág. 385

B. LEGISLACION MINERA EN RELACION A LAS ACCIONES PREFERENTES

1. CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MINERAS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 14 DE LA LEY MINERA Y 13 DEL REGLAMENTO.

El artículo 14 de la Ley Minera sólo habla de las características propias de la Serie "A" o mexicana, dentro de una sociedad minera, y no menciona nada sobre las de la Serie "B".

Artículo 14: Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles, los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13, estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas, las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las series "B" y "C".

Respecto de las primeras podemos resumir sus características de la siguiente manera:

- 1.- Serán nominativas.
- 2.- No podrán ser de voto limitado.
- 3.- No podrán tener menores derechos que las de las series "B" y "C", lo que interpretando a "contrariu sensu", puede entenderse que si pueden otorgar a sus titulares mayores derechos que las de las otras series. Esta situación es posible de acuerdo con lo que ya vimos respecto de la LGSM (artículo 113).

Por otra parte, el Reglamento en su artículo 13 expresa cuáles son las reglas comunes aplicables a las distintas series de acciones:

NOTA: El Reglamento de la ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, en su artículo 13, el cual expresaba las características comunes aplicables a las distintas series de acciones, quedó abrogado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 1990, (art. 2o transitorio), entrando en vigor el nuevo reglamento el día 10 de diciembre del mismo año (artículo 1o transitorio).

En consecuencia de la abrogación del reglamento de 1976, únicamente fijaremos nuestra atención en cuanto a las características propias de las acciones en una sociedad anonima, en lo que dispone el artículo 14 de la Ley Minera, toda vez que el nuevo reglamento no menciona característica alguna.

De acuerdo con la LGSM ya analizamos que es factible la existencia de acciones preferentes dentro de la estructura del capital de una sociedad anónima, por lo que ahora después de haber explicado las características de las mismas, estudiaremos la conveniencia de este tipo de acciones para el funcionamiento de las sociedades mineras actuales.

El artículo 14 de la Ley Minera, al impedir que existan acciones preferentes en las sociedades mineras, reduce sustancialmente las fuentes de financiamiento para la industria minera, que de tan cuantiosas inversiones requiere.

En nuestra opinión, es imperativo por la trascendencia del silencio de la legislación minera en este sentido, que la ley expresamente reconozca la posibilidad de que las sociedades mineras puedan tener acciones preferentes, por supuesto sin mengua de los conceptos de mexicanidad, ni del capital mínimo mexicano en términos netos establecidos en el artículo 12 de la Ley minera y correlativos del Reglamento.

2. BENEFICIOS ECONOMICOS QUE PROPICIAN LAS ACCIONES PREFERENTES.

La actividad minera de nuestros tiempos requiere de cuantiosas inversiones y, por lo tanto es necesario adecuar mecanismos y fórmulas de financiamiento que permitan efectuar las inversiones que precisa el desarrollo económico a través de la industria minera.

Una de las formas de lograr éste desarrollo estriba fundamentalmente en el fomento del ahorro e inversión interna para que se permita el acceso al inversionista que no tiene interés en la gestión propiamente dicha de la sociedad minera.

Ya vimos que esto se puede lograr mediante la emisión de acciones denominadas en la práctica como acciones preferentes y que la LGSM, permite expresamente, con el nombre de acciones de voto limitado.

La acción preferente, por sus características que ya mencionamos en páginas anteriores, al tener pactado un dividendo fijo, representa un paso muy importante para atraer al capital accionario de las sociedades mineras, al inversionista grande o pequeño, que desea únicamente un rendimiento fijo de su capital pero que en realidad no está interesado en la administración de la misma. Esta situación representa para el inversionista, una alternativa a la inversión en valores financieros de rendimiento fijo y que puede atraer al mercado de capital de sociedades mineras, montos muy significativos de inversión accionaria.

La acción preferente, por otra parte, equivale para la sociedad minera, a una fuente de capital como costo fijo pero que se acumula a su base de capital accionario, lo que le permite lograr no solamente una estructura financiera más balanceada, sino una capacidad de obtención de crédito mayor al mejorar sus relaciones de balance de pasivo a capital.

Las grandes inversiones que necesitan las sociedades mineras sólo se pueden lograr con la obtención de créditos y de capital. Desafortunadamente, la crisis económica que vive México, ha provocado que cada vez más, todas las industrias incluyendo la minera, se encuentren ante la falta de otorgamiento de crédito por parte de instituciones de financiamiento. Incluso recientemente las autoridades bancarias han reiterado, como política crediticia, la restricción al crédito básicamente a los particulares.

Por ello y para evitar frenar el crecimiento de las sociedades mineras, las cuales necesitan de una mayor infusión de capital accionario, la acción preferente juega el papel de un magnifico instrumento para captar estos recursos del público inversionista, que en la actualidad prefiere inversiones de renta fija, lo que proporciona la acción preferente.

A cambio de una renta fija segura de dividendo, la acción preferente como ya lo vimos respecto de la LGSM, tiene correlativamente menos derechos que la acción ordinaria.

Sin embargo apegandonos al espíritu y objetivo de la Ley Minera de asegurar una permanente mexicanización de las sociedades y para evitar que las acciones de suscripción libre tengan más derechos que las de las Serie "A" o mexicana, la emisión de acciones preferentes se puede sujetar a una serie de reglas que no rompan este objetivo, tanto en el porcentaje mexicano de las mismas, cómo en los derechos relativos dentro de las mismas acciones preferentes.

El concepto de mexicanización quedaría respetado estableciendo que el porcentaje de la Subserie "A" de clase preferente no será menor que el de la Serie "A" de las ordinarias. Asimismo, solo las mismas personas que puedan adquirir la Serie "A", podrán adquirir la Subserie "A" preferente, respetándose en esta forma la estructura del

capital social de una sociedad minera, la misma proporción de mexicanidad que le da la misma proporción de acciones ordinarias y que señala la ley.

Al estar representadas en igual proporción en el capital social las Series "A" en total, siempre serán no solo la mayoría, sino que tendrán mayores derechos que las Series "B" o "C".

C. PROPUESTAS DE IMPLEMENTACION PARA QUE LA LEY MINERA PERMITA LA EMISION DE ACCIONES PREFERENTES PARA INTEGRARLAS AL CAPITAL MEXICANO DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

1. REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY MINERA.

Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles, los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas, las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

2. PROPUESTAS.

A continuación, ofreceremos tres propuestas de modificación al artículo 14 de la ley minera, para permitir la existencia de acciones preferentes en los diversos tipos de sociedades mineras que contempla dicha ley, pero dado que este trabajo se ha referido exclusivamente a la sociedad anónima minera, consideramos que la última propuesta es la más relevante e idónea, debido a que está referida particularmente al tipo de sociedad que nos ocupó en el presente trabajo.

a. PRIMERA PROPUESTA

"Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles, los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas, las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

Las sociedades mercantiles a que se refieren los artículos 8, 12 y 13, podrán emitir acciones de voto limitado con derecho a un dividendo preferente de acuerdo con lo prescripto por la LGSM, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Las acciones de voto limitado constituirán una Subserie "A" o Subseries "A" y "B" o Subseries "A", "B" y "C" según sea el caso.

II. Las acciones de la Subserie "A" necesariamente serán nominativas y sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad por las personas a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley.

III. El porcentaje que las acciones de voto limitado de la Subserie "A" represente en el total de las acciones

de voto limitado emitidas por la sociedad, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje que las acciones ordinarias de la Serie "A" represente en el total de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad.

IV. Con excepción del dividendo preferente, las acciones de voto limitado no podrán tener mejores derechos que los de las acciones de la Serie "A" o de las Series "A" y "B", o de las Series "A", "B" y "C", según sea el caso".

b. SEGUNDA PROPUESTA

"Artículo 14: Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles, los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las Series "B" y "C".

Sin embargo, las sociedades mercantiles a que se refieren los artículos 12 y 13, podrán emitir acciones de voto limitado con derecho a un dividendo preferente, de acuerdo con lo prescrito por la IGSM y con sujeción a las siguientes reglas:

I. Las acciones de voto limitado deberán constituir siempre una Subserie "A" o Subseries "A" y "B", según sea el caso.

II. Las acciones de la Subserie "A" serán siempre nominativas y sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad por las personas a que se refiere la fracción primera del artículo 12 de esta ley.

III. Con excepción del dividendo preferente, las acciones de voto limitado, no podrán tener mejores derechos que los de las acciones de las Series "A" o "A" y "B", según sea el caso.

IV: El porcentaje que las acciones de voto limitado de la Subserie "A" represente en el total de las acciones de voto limitado emitidas por la sociedad, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje que las acciones ordinarias de la Serie "A", represente en el total de las acciones ordinarias emitidas por la sociedad".

c. TERCERA PROPUESTA

"Artículo 14: Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de

voto limitado, ni tener menores derechos que las de las Series "B" y "C".

Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 11 de la ley, podrán emitir acciones preferentes conforme al artículo 112 de LGSM, y no se entenderá que éstas son de voto limitado para efectos del primer párrafo del artículo 14, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

I. Del total de acciones preferentes que se emitan, corresponderá a la Subserie "A" o mexicana, el mismo porcentaje que en el capital social tengan las acciones de la Serie "A" o mexicana, el que en ningún caso será menor que el señalado en los artículos 8, 12 y 13 de la ley. El resto de las acciones preferentes podrán ser de la Subserie "B" y de la Subserie "C", en su caso.

II. Las acciones preferentes Subserie "A" o mexicana, sólo podrán ser suscritas o adquiridas por las personas a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la ley.

III. Las acciones preferentes Subserie "A" o mexicana, serán de igual valor y en ningún caso tendrán menores derechos, incluyendo el derecho de voto, que las acciones preferentes de las Subseries "B" o "C".

IV. las escrituras de las sociedades que emitan acciones preferentes, deberán contener la estipulación

de que en aquellos casos en que conforme a la LGSM, dichas acciones preferentes tengan derecho a voto, los actos o resoluciones sólo surtirán efecto alguno si en la votación correspondiente no está comprendido el voto de las acciones preferentes Subserie "A" o mexicana.

V. El dividendo preferente pactado para las acciones preferentes Subserie "A" o mexicana, no será menor que el dividendo pactado para las acciones preferentes Subserie "B" o "C".

VI. No podrán decretarse o pagarse dividendos preferentes a las acciones preferentes Subseries "B" o "C", si no se ha decretado o pagado los correspondientes dividendos a las acciones preferentes Subserie "A" o mexicana.

Las anteriores proposiciones se formularon para corregir una laguna que a nuestro juicio, existe en la legislación minera, esperando que el presente estudio pueda resultar útil en alguna medida a nuestro legislador.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Una larga tradición en la práctica de la minería, que se remonta a la época prehispánica, le ha dado a México un merecido prestigio de país minero.

SEGUNDA.- La actividad minera de nuestro tiempo requiere de cuantiosas inversiones y, por lo tanto es necesario adecuar mecanismos y fórmulas de financiamiento nacional o extranjero que permitan efectuar las inversiones que precisa el desarrollo económico a través de la industria minera.

TERCERA.- La minería podría ser una de las más relevantes actividades económicas para el desarrollo de nuestro país, pero por la falta de criterio jurídico adecuado de un análisis de las peculiaridades de la minería y de la situación económica por la que atraviesa, encontramos en los ordenamientos relativos a esta materia, deficiencias graves que impiden su progreso apropiado

CUARTA.- El mundo minero presenta ya, sus puntos de vista tendientes a modificar aquellas disposiciones que pudieran significar un estorbo para su desarrollo

QUINTA.- Sugerimos un esquema juridico para instrumentar un sistema que permita obtener la mayor capitalización de las sociedades mineras, a través de la posibilidad legal de que las sociedades mineras mexicanas emitan acciones preferentes.

SEXTA.- La acción preferente, por sus características al tener pactado un dividendo fijo, atrae inversionistas grandes o pequeños que desean únicamente un rendimiento fijo.

SEPTIMA.- Propondremos dejar abierta la posibilidad de diseñar un marco juridico razonable, sin mengua del concepto de soberanía, para que se autorice la mayoría o la totalidad de capital extranjero para que sociedades extranjeras se dediquen única y exclusivamente a la exploración, la cual consideramos como la base fundamental para la continuidad y desarrollo de la actividad minera.

OCTAVA.- Llegada la etapa de explotación comercial, la estructura de la sociedad explotadora tendria que ser, forzosamente, la que contempla la ley, es decir, con mayoría mexicana tanto en el capital como en la administración.

NOVENA.- Es imprescindible que en esta época de crisis se diseñen mecanismos de financiamiento adecuados a las características reales de la minería, con el propósito de permitir un desarrollo dinámico y así obtener mayores beneficios incrementando la exploración minera, con el fin de aprovechar el potencial del país, mediante el esfuerzo de los sectores público, social y privado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1986
- 2.- BARRERA GRAF JORGE, Inversiones Extranjeras, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1975
- 3.- BRADING D.A., Mineros y Comerciantes en el México Borbonico (1763-1810) México Fondo de Cultura Económica, 1975
- 4.- COSIO VILLEGAS DANIEL, Historia General de México, tomos I, II, III Y IV, Edición México, Colegio de México, 1976
- 5.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho 34a. Edición México, Editorial Porrúa, 1982
- 6.- GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO, Panorama de la Legislación Minera en la Historia de México, Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, número 12, 1980.
- 7.- MACEDO HERNANDEZ JOSE HECTOR, Ley General de Sociedades Mercantiles, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1984
- 8.- MAINERO NUÑEZ DE CARLOS, Ley Minera Mexicana, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 12, 1980.
- 9.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, 23a edición México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1984
- 10.- PINTO CARLOS, La Minería en el Nuevo Mundo, Madrid España, Editorial Revista de Occidente, S.A., 1969.
- 11.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles tomos I y II 6a. edición México, Editorial Porrúa, 1981.

- 12.- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1808-1978 8a. edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1978.
- 13.- TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, 19a edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera de 1975 y su Reglamento de 1976.
- 3.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera de 1990.
- 4.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973
- 5.- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de 1925.
- 6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización con reformas y adiciones de 1934.
- 7.- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.
- 8.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- 9.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928.